

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Notificación al Consejo, conforme al artículo 15(1), de que el Secretariado considera que la petición SEM-98-007 amerita la elaboración de un expediente de hechos

Petición núm.: SEM-98-007
Peticionario(s): Environmental Health Coalition
Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y
Servicios Comunitarios, A.C.
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición: 23 de octubre de 1998
Fecha de esta notificación: 6 de marzo de 2000

I – RESUMEN EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), la Coalición de Salud Ambiental (Environmental Health Coalition) y el Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C., presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) una petición que asevera que se ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana en el caso de una fundidora de plomo abandonada (Metales y Derivados) en Tijuana, Baja California, México. Según los Peticionarios, el sitio significa un alto riesgo para la salud de las comunidades vecinas y el medio ambiente; afirman que México no ha procurado extraditar a los responsables de la contaminación, y que las medidas adoptadas en el sitio no han sido suficientes para proteger a la población vecina y evitar un desequilibrio ecológico. Consideran los Peticionarios que no se han aplicado de manera efectiva el Código Penal Federal (CPF), la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Asimismo, aseveran que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

A la luz de la respuesta de la Parte, cuyo contenido se ha designado como confidencial, el Secretariado notifica al Consejo mediante la presente, que ciertos alegatos de la petición

ameritan la elaboración de un expediente de hechos, en tanto que otros no ameritan continuar su consideración dentro del proceso de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental. En relación con las aseveraciones de que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no haber procurado la extradición de los propietarios de Metales y Derivados, el Secretariado ha determinado que no se justifica una revisión ulterior. Con respecto a los alegatos de omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA, el Secretario considera que se justifica la elaboración de un expediente de hechos a fin de llegar a comprender las iniciativas de aplicación que México ha emprendido para evitar un riesgo inminente de daño al medio ambiente y repercusiones peligrosas en la salud pública, y para prevenir y controlar la contaminación del suelo, incluyendo mediante restauración, en el sitio de Metales y Derivados, en conformidad con esas disposiciones. Conforme al artículo 15(1) del ACAAN, por medio de la presente notificación el Secretariado expone las razones de sus determinaciones, dentro de las limitaciones derivadas de la aserción de confidencialidad de la Respuesta y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

II – ANTECEDENTES DEL PROCESO

El Secretariado de la CCA recibió el 23 de octubre de 1998 una petición de la Coalición de Salud Ambiental y el Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C.. En ella, los Peticionarios aseveran que ha habido una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana en el caso de una fundidora de plomo abandonada en Tijuana, Baja California, México, la cual consideran que representa un alto riesgo para la salud de las comunidades vecinas y el medio ambiente. Los Peticionarios solicitan que se analice la petición para que se elabore un expediente de hechos, de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN, y también que el Secretariado prepare un informe para el Consejo en los términos del artículo 13 del Acuerdo. El 30 de octubre de 1998, el Secretariado acusó recibo de la petición, informando a los Peticionarios que ésta sería revisada conforme al artículo 14 del ACAAN, y les indicó además que, según el artículo 13 del ACAAN, la posibilidad de realizar un informe del Secretariado sería considerada una vez concluido el proceso del artículo 14.

El 5 de marzo de 1999 el Secretariado comunicó a México haber revisado la petición y determinado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Considerando los factores previstos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado decidió que la petición ameritaba una respuesta de la Parte, por lo que en ese mismo documento del 5 de marzo solicitó a México una respuesta.

El 1º de junio de 1999 México presentó al Secretariado una respuesta y la designó como confidencial. El 14 de junio de 1999 el Secretariado acusó recibo de la respuesta y solicitó a la

Parte mexicana una explicación de la designación de la respuesta como confidencial, así como un resumen de la información confidencial para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*. México informó al Secretariado el 20 de julio de 1999 que, con fundamento en los artículos 39(1) del ACAAN y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la designación de confidencialidad abarcaba la totalidad de la información contenida en la respuesta. El 13 de septiembre de 1999, el Secretariado solicitó al gobierno de México ciertas aclaraciones respecto de su solicitud de confidencialidad. El 13 de octubre de 1999, el Secretariado presentó el asunto al Consejo, para su consideración. Estando pendiente una decisión del Consejo al respecto, dada la aserción de confidencialidad y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, la presente notificación no incluye información de la respuesta.

III – RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios señalan que México no ha aplicado de manera efectiva su legislación ambiental en el caso de la fundidora de plomo Metales y Derivados, abandonada en Tijuana, Baja California. Afirman que el sitio representa un alto riesgo para la salud de las comunidades vecinas y el medio ambiente. Aseveran que la empresa New Frontier Trading Corporation, mediante su filial, Metales y Derivados, no ha repatriado a Estados Unidos los residuos peligrosos que generó, según lo exigen la legislación mexicana y el Acuerdo de La Paz. Los Peticionarios plantean que el propietario y los operadores de la fundidora abandonaron la instalación cuando ésta fue clausurada y regresaron a Estados Unidos, dejando atrás cerca de 6,000 toneladas métricas de escoria de plomo, cúmulos de residuos de subproductos, ácido sulfúrico y metales pesados —como antimonio, arsénico, cadmio y cobre—, derivados de los procesos de reciclaje de baterías.¹

La petición asevera que a aproximadamente 135 metros del sitio de Metales y Derivados se encuentra la Colonia Chilpancingo, una comunidad de alrededor de 1,000 habitantes, y señala que las condiciones del sitio significan un riesgo constante para la salud de esta población. La petición describe los diversos problemas de salud que los miembros de esta comunidad han registrado, atribuibles según los Peticionarios a la exposición a las sustancias tóxicas abandonadas en el sitio.

Asimismo, los Peticionarios señalan que en mayo de 1993 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) presentó ante la Procuraduría General de la República una denuncia penal contra los propietarios y operadores de la empresa. Según la petición, en agosto de 1995 un juez federal dictó órdenes de aprehensión contra José Kahn y otras personas involucradas en las operaciones de Metales y Derivados; sin embargo, estos sujetos

¹ Página 3 de la petición.

huyeron a Estados Unidos para evitar la acción judicial. La petición alega que a la fecha México no ha podido o no ha estado dispuesto a enjuiciar al señor Kahn ni al resto de las partes responsables de la contaminación producida por Metales y Derivados, en tanto que la New Frontier Corporation continúa en operación como empresa activa, con sede en San Diego, California, y con ventas anuales estimadas entre \$700,000 y un millón de dólares estadounidenses.² La petición cita el artículo 415 del Código Penal Federal, que sanciona los delitos ambientales relacionados con los residuos peligrosos y otros contaminantes. Los Peticionarios argumentan que el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional y los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos obligan a México a solicitar la extradición de los responsables de Metales y Derivados. Según los Peticionarios, el que México no haya procurado la extradición del propietario de Metales y Derivados y, con ello, dado seguimiento al proceso penal entablado en su contra, constituye una omisión de la Parte en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Los Peticionarios aseveran también que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de la LGEEPA. Argumentan que el artículo 170 de esta Ley no se ha aplicado, dado que no se han adoptado las medidas necesarias para contener o asegurar adecuadamente los materiales y residuos peligrosos generados por Metales y Derivados, y con ello evitar un riesgo inminente de daños al medio ambiente y la salud pública. Afirman que tampoco se ha aplicado el artículo 134, puesto que no se han emprendido las acciones necesarias para controlar o impedir la contaminación del suelo en el sitio y sus alrededores, o para restaurar el sitio. Los Peticionarios alegan que las medidas que México ha tomado (es decir, la clausura de la planta, la reparación de una barda y la instalación de una cubierta de plástico sobre la escoria) son insuficientes para proteger a la población y evitar un desequilibrio ecológico, y que esta situación constituye una falta de aplicación efectiva de la LGEEPA.

IV – RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE

Como se mencionó antes, México designó su respuesta como confidencial y el 20 de julio de 1999 informó al Secretariado que la designación de confidencialidad abarcaba la totalidad de la información en ella contenida. Estando pendiente una decisión del Consejo al respecto, el Secretariado no ha incluido en esta notificación información alguna de la respuesta, dada la aserción de confidencialidad y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

² Página 7 y anexo 6-a de la petición.

V – ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14(1) Y 14(2) DEL ACAAN

El 5 de marzo de 1999 el Secretariado comunicó a la Parte mexicana haber revisado la petición y determinado que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN.

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios, sí se requiere en esta etapa de cierta revisión inicial.³ El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

³ Véanse la Determinación conforme al artículo 14(1) en relación con la petición SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al; y la Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) relativa a la petición SEM-98-003/Department of the Planet Earth, et al, en su versión revisada.

La primera cuestión es si la petición entraña, como se requiere, la aserción de una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. El Secretariado determinó que la petición sí cumple con tales requisitos por las siguientes razones.

La petición “asevera” que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional, los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 170 y 134 de la LGEEPA. A efecto de calificar para el proceso del artículo 14(1), las disposiciones citadas en una petición deben satisfacer la definición de “legislación ambiental” contenida en el artículo 45(2) del ACAAN,⁴ que se refiere al propósito principal de tales disposiciones.⁵

El Secretariado determinó que procedía revisar los alegatos de la petición al amparo de los artículos 14 y 15 de ACAAN, con particular atención en los artículos 415 del Código Penal Federal y 170 y 134 de la LGEEPA. En opinión del Secretariado, la aseveración de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no procurar la extradición de los responsables, satisface este requisito umbral. La petición afirma que la falta de aplicación de tales disposiciones constituye una omisión en la aplicación del artículo 415 del CPF, que establece sanciones penales para los delitos ambientales, con el

⁴ El artículo 45(2) del ACAAN establece:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
 - (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

⁵ Aun cuando el Secretariado no se rige por el principio de *stare decisis*, en ocasiones anteriores, al examinar otras determinaciones, ha señalado que las disposiciones citadas deben satisfacer la definición de legislación ambiental. Véanse las determinaciones del Secretariado, conforme al artículo 14(1) del ACAAN, para las siguientes peticiones: SEM-98-001/Instituto de Derecho Ambiental et al. (13 de septiembre de 1999), SEM-98-002/Héctor Gregorio Ortiz Martínez (18 de marzo de 1999) y SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al. (26 de mayo de 1998).

propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente.⁶ Si bien las disposiciones de la ley y del tratado de extradición citados en la petición no son en sí mismas “legislación ambiental”, la petición las vincula con el artículo 415 del Código Penal Federal, el cual sí cumple claramente con la definición de legislación ambiental.

Los artículos 170 y 134 de la LGEEPA también califican claramente como legislación ambiental. Estos artículos establecen criterios y medidas para la protección del medio ambiente y la prevención de riesgos para la vida o la salud humana asociados a las sustancias peligrosas y a la contaminación del suelo, por lo que satisfacen el artículo 14(1) del ACAAN y la definición de legislación ambiental, cuya aplicación efectiva es materia de este proceso.

Asimismo, el Secretariado determinó en marzo de 1999 que la petición satisface los seis requisitos establecidos en el artículo 14(1). La petición se presentó por escrito en inglés,⁷ y el Secretariado la tradujo al español, por ser éste el idioma oficial de la Parte a que concierne.⁸ Los Peticionarios se identificaron como el Comité Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C., con sede en Tijuana, Baja California, México, y la Coalición de Salud Ambiental, establecida en San Diego, California, Estados Unidos. Ambas son organizaciones no gubernamentales que representan a la comunidad presuntamente afectada por el sitio.⁹ La petición contiene información suficiente, que permitió al Secretariado revisarla. El documento comprende, por ejemplo, datos sobre la empresa estadounidense New Frontier Trading Corporation y su filial Metales y Derivados, S.A. de C.V., describe las actividades que se realizaban en la fundidora mientras estuvo en operación, e incluye fotografías del sitio tomadas en 1998. Además, incluye información sobre las características tóxicas de los residuos presuntamente abandonados en el sitio, descripciones de los padecimientos potencialmente provocados por la exposición a tales sustancias tóxicas (desde irritaciones de la piel hasta

⁶ El artículo 415 del Código Penal Federal establece que:

“Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien:

I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

II. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.”

⁷ Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las Directrices.

⁸ Sin embargo, siempre que en este documento se cita la petición, la referencia es a la versión original que los Peticionarios presentaron en inglés.

⁹ Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

nacimiento de infantes con hidrocefalia), datos sobre los riesgos para la salud humana asociados con la exposición al plomo, e información técnica sobre las opciones para la recuperación de sitios contaminados con plomo.¹⁰ La petición no parece encaminada a hostigar una industria, sino más bien a promover la aplicación de la ley para proteger la salud de la comunidad vecina al sitio y del medio ambiente.¹¹ La petición incluye copias de diversas cartas dirigidas a las autoridades antes de la clausura de la planta,¹² así como una comunicación del 13 de febrero de 1998 en la que se solicita a la Profepa tanto información sobre el estado que guarda el proceso penal iniciado en contra de los propietarios de la planta, como información adicional sobre las condiciones del sitio.¹³ En la petición no se hace referencia a respuesta alguna por parte de las autoridades a las cartas enviadas con anterioridad a la clausura de la planta, pero los Peticionarios sí aluden a —y anexan— la carta de la Profepa, Baja California, fechada el 12 de marzo de 1998, en la que se les denegó la información solicitada el 13 de febrero de 1998.¹⁴

Habiendo revisado la petición de conformidad con el artículo 14(1) y constatado que satisface los requisitos en él establecidos, el Secretariado determinó que la petición ameritaba solicitar una respuesta a la Parte mexicana. La decisión del Secretariado se orientó por las consideraciones del artículo 14(2) del ACAAN, que dispone:

Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

¹⁰ Véase el artículo (14)(1)(c) del ACAAN.

¹¹ Véase el artículo 14(1)(d) del ACAAN.

¹² Véanse los anexos 1-b a 1-e de la petición.

¹³ Véase el anexo 1-a de la petición.

¹⁴ Véanse el artículo 14(1)(e) del ACAAN y el anexo 2-a de la petición.

El Secretariado revisó la petición con estos factores en mente. Los Peticionarios alegan que la comunidad de la Colonia Chilpancingo, a la que representan, está expuesta a graves riesgos como consecuencia de las sustancias tóxicas acumuladas en el sitio abandonado, en presuntas condiciones inadecuadas.¹⁵ En opinión del Secretariado, el tipo de riesgos graves para la salud humana y el medio ambiente que presuntamente se deriva de las omisiones de la Parte en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, constituye un asunto cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, especialmente las planteadas en los artículos 1 y 5.¹⁶

El Secretariado también tomó en consideración si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares. La petición afirma que mientras la planta estuvo en operación los miembros de las comunidades presuntamente afectadas se dirigieron a las autoridades ambientales en repetidas ocasiones para exigir control sobre las emisiones tóxicas y la disposición ilegal de residuos peligrosos. Alega que aquellas comunicaciones se tradujeron en algunas acciones por parte de la Profepa en relación con la planta, incluida la formulación de una denuncia penal y la orden de clausura de la fundidora. Como se mencionó antes, el 13 de febrero de 1998 los Peticionarios solicitaron información sobre el estado que guarda el proceso penal iniciado en 1993 en contra de los propietarios de la planta, y también acerca de las condiciones del sitio y las medidas adoptadas para su recuperación. Esta información les fue denegada por existir un proceso judicial en curso. Los Peticionarios no señalan si han acudido a otros recursos contemplados en la ley; por ejemplo, a la denuncia popular. Los Peticionarios hicieron esfuerzos concertados para obtener información sobre la situación en el sitio y para que el gobierno adoptara medidas. Dado que las autoridades se negaron a proporcionar esta información, aduciendo que estaban emprendiendo una medida de aplicación de la ley, no es razonable esperar que los Peticionarios hicieran mucho más.¹⁷

¹⁵ Páginas 3–7 y anexos 1-b, 1-c, 1-d, 3 y 4-b de la petición.

¹⁶ Véanse los artículos 14(2)(a) y (b) del ACAAN. Los Peticionarios alegan que entre 1990 y 1994, cuando la planta aún se encontraba en operación, 35 niños y cuando menos 4 adultos murieron de enfermedades presuntamente provocadas por la exposición a las emisiones tóxicas de la planta de Metales y Derivados, y que la comunidad también ha padecido otras enfermedades presuntamente relacionadas (véase el anexo 4-c de la petición). La petición incluye 4 cartas enviadas al gobierno entre 1990 y 1992 relativas a estos problemas de salud y en las que se demanda una solución a la situación. Los Peticionarios argumentan también que los riesgos para la salud en la Colonia Chilpancingo y en otras comunidades vecinas siguen incrementándose año con año, en la medida en que los residuos peligrosos del sitio continúan expuestos al ambiente y dado que las sustancias tóxicas en ellos contenidas no se desintegran. (Ver página 7 de la petición.)

¹⁷ Véase el artículo 14(2)(c) del ACAAN. La sección 7.5 de las Directrices, adoptada en fecha posterior a la de la petición, estipula que el Secretariado “[p]ara evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte [...] se orientará por las siguientes consideraciones [...] b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.” Basándose en este factor de orientación del artículo 14(2), el Secretariado hizo las siguientes consideraciones. En repetidas ocasiones los Peticionarios comunicaron el asunto al gobierno y solicitaron de éste la adopción de medidas adecuadas. La petición contiene anexas cuatro cartas enviadas al gobierno

Dada la respuesta de la Profepa a los Peticionarios, de fecha 12 de marzo de 1998 que menciona un proceso penal respecto del sitio, el Secretariado tomó nota de la posibilidad de que, en su respuesta a la petición conforme al artículo 14(3), la Parte adujera la improcedencia de la revisión de las aseveraciones por ser el asunto materia de un procedimiento judicial pendiente de resolución. Sin embargo, en su respuesta la Parte no señaló nada en tal sentido.¹⁸ En cuanto a la última de las consideraciones del artículo 14(2), el Secretariado quedó conforme respecto a que la petición no estuvo basada exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, si bien se anexaron copias de algunas de ellas.¹⁹ Con base en todos estos factores, el Secretariado determinó la procedencia de solicitar a la Parte una respuesta a esta petición, de conformidad con el artículo 14(2) del ACAAN, y así lo hizo el 5 de marzo de 1999. La respuesta de México, designada por la Parte como confidencial, fue recibida el 1 de junio de 1999.

VI – ANÁLISIS DE LA PETICIÓN A LA LUZ DE LA RESPUESTA DE LA PARTE, CONFORME AL ARTÍCULO 15(1) DEL ACAAN

El artículo 15(1) del ACAAN dispone que:

Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

Como se explicó antes, en el apartado V, el Secretariado determinó con fecha 5 de marzo de 1999 que la petición ameritaba solicitar una respuesta de México y así lo hizo. El Secretario recibió la respuesta de la Parte y luego procedió a revisar la petición a la luz de tal respuesta. Con respecto a las aseveraciones de que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del Código Penal Federal y de la ley y el tratado sobre extradición, el Secretariado ha determinado, a la luz de la respuesta de la Parte, que tales alegatos en particular no ameritan

entre 1990 y 1992. Asimismo, antes de presentar su petición, los Peticionarios solicitaron a la Profepa información sobre la acción penal contra los propietarios del sitio abandonado y demandaron también la identificación de cualquier otra parte que pudiera resultar responsable (véase el anexo 1-a de la petición). Dados los términos de la respuesta de la Profepa del 12 de marzo de 1998, parece razonable que los Peticionarios hayan asumido que no había ya ningún otro recurso al que pudieran acudir (véase el anexo 2-a de la petición). Tomando en cuenta tales circunstancias, y considerando éste y otros factores del artículo 14(2), el Secretariado determinó que procedía solicitar a la Parte una respuesta.

¹⁸ No es posible abundar en la explicación sobre este punto sin revelar el contenido de la respuesta de la Parte. Como se señaló ya, estando pendiente una decisión del Consejo al respecto, dada la designación de confidencialidad y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, esta notificación no incluye información de la respuesta.

¹⁹ Véanse el artículo 14(2)(d) del ACAAN y el anexo 4 de la petición.

ulterior revisión en los términos del proceso de los artículos 14 y 15. En cuanto a las afirmaciones de omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos. A continuación se exponen las razones que llevaron al Secretariado a adoptar ambas determinaciones. Dada la aserción de confidencialidad de la respuesta de México y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, las razones del Secretariado se explican sólo hasta donde resulta posible hacerlo sin revelar información de la respuesta.

1. Alegatos sobre omisiones en la aplicación efectiva del artículo 415 del Código Penal Federal por no procurar la extradición de los propietarios de la empresa

La petición asevera que México está omitiendo aplicar de manera efectiva el artículo 415 del Código Penal Federal al no procurar la extradición de los propietarios de la empresa Metales y Derivados, según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional y los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. En marzo de 1999, el Secretariado determinó que se ameritaba la revisión de este alegato, entre otras razones, porque el artículo 415 del Código Penal satisface la definición de legislación ambiental, aun cuando otras disposiciones a las que esta aseveración hace referencia no sean en sí mismas legislación ambiental. Sin embargo, a la luz de la respuesta de la Parte, en la presente notificación el Secretariado no considera más las aseveraciones de que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no procurar la extradición. Dada la aserción de confidencialidad de la respuesta de México y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, el Secretariado no explica las razones de esta determinación, porque no es posible hacerlo sin revelar información de la respuesta de la Parte.

2. Alegatos sobre omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA

La petición también asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA. En marzo de 1999 el Secretariado determinó la procedencia de revisar estos alegatos y solicitar a la Parte una respuesta, de conformidad con los artículos 14(1) y (2) del ACAAN. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado examinó la aplicabilidad de los artículos 170 y 134 a los asuntos planteados en la petición y confirmó que tales disposiciones son de hecho aplicables en virtud de las siguientes razones.

El hecho de que Metales y Derivados haya operado hasta marzo de 1994 y que las medidas de aplicación de la ley emprendidas en relación con el sitio correspondan principalmente al periodo

comprendido entre 1993 y 1995, plantea la cuestión de si la versión de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA citada en la petición es aplicable a los hechos en los que los Peticionarios basan sus afirmaciones, puesto que tal versión de los artículos 170 y 134 entró en vigor el 14 de diciembre de 1996.

El artículo 170 de la LGEEPA —citado en la petición— establece que:

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Del artículo 134 de la LGEEPA, la petición cita:

Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos [...]

- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable.

En términos de contenido, el texto vigente actualmente aumenta y especifica la autoridad gubernamental para prevenir y controlar la contaminación del suelo y los riesgos inminentes para la salud pública, aunque la versión anterior ya atribuía tal autoridad.²⁰ Ambas versiones —ésta y la anterior— de los artículos 170 y 134 facultan a las autoridades ambientales para el establecimiento de medidas de seguridad ante casos de riesgo inminente de daños al medio ambiente, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o para la salud pública, y establecen que ciertos criterios han de tomarse en consideración para prevenir y controlar la contaminación del suelo. Los artículos 170 y 134 se centran en la existencia de riesgos y en la prevención y control de la contaminación del suelo, no en las actividades riesgosas o contaminantes en sí, o en la operación misma de las instalaciones.

La petición afirma que los residuos acumulados y la contaminación del suelo en el sitio abandonado siguen representando un riesgo para la salud pública, aun cuando la planta ha dejado de operar. Los alegatos de la petición se centran en la contaminación y los riesgos presuntamente generados por las actividades de Metales y Derivados, pero que supuestamente continuaban existiendo al momento en que se presentó la petición, en octubre de 1998. De acuerdo con los Peticionarios, las causas de tal contaminación incluyen la presunta deficiencia de las medidas de aplicación de la ley adoptadas en relación con el sitio hasta 1995, y la falta

²⁰ Los artículos 170 y 134 de la LGEEPA, antes de la reforma de 1996, disponían lo siguiente:

Artículo 170. Cuando existan riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Secretaría como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 134. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, y
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas.

de acciones posteriores para su restauración a la fecha de la petición.²¹ Los alegatos de los Peticionarios se centran en la segunda causa. Las disposiciones citadas en la petición son aplicables porque las aseveraciones se refieren a riesgos para la salud pública y contaminación del suelo presuntamente existentes, en congruencia con los artículos 170 y 134, y no a las operaciones de la planta que se supone provocaron la contaminación del suelo.

En esta notificación, el Secretariado se centra fundamentalmente en el texto vigente de los artículos 170 y 134, el cual rige las presuntas omisiones incurridas por México en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, que son objeto de esta petición. Sin embargo, en lo que respecta a las acciones de aplicación emprendidas con anterioridad a la reforma de 1996, el texto aplicable es el anterior a la reforma. Por último, debe hacerse notar también que el Secretariado centró su atención básicamente en los eventos que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del ACAAN, en enero de 1994, si bien los eventos anteriores podrían ser relevantes.²²

A continuación el Secretariado expone las razones por las que considera que se justifica la elaboración de un expediente de hechos en relación con los alegatos de omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA.

La petición asevera que México no ha aplicado de manera efectiva el artículo 170 de la LGEEPA, que faculta a las autoridades ambientales para el establecimiento de medidas de seguridad cuando exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública. Como se mencionó antes, los alegatos se centran en la versión vigente del artículo 170, que dispone en sus fracciones II y III que la Profepa tiene la facultad de ordenar

²¹ Páginas 10 y 11 de la petición.

²² En este sentido, el Secretariado señaló en referencia a la petición SEM-96-001: "El artículo 47 del ACAAN establece que el acuerdo entre las Partes entrará en vigor el 1° de enero de 1994. Si bien el Secretariado no puede discernir intención alguna, expresa o implícita, de conferir un carácter reatroactivo a la aplicación del artículo 14 del ACAAN, es posible que eventos o actos concluidos antes del 1° de enero de 1994 generen condiciones o situaciones que den lugar a obligaciones de aplicación vigentes. Se desprende de ello, que ciertos aspectos pueden ser relevantes cuando se considera el alegato de una omisión presente y continua en la aplicación de la legislación ambiental. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 28 que: *"las disposiciones de un Tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado para esa Parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del Tratado o conste de otro modo."* (Citado en la Recomendación del Secretariado al Consejo para la elaboración de un expediente de hechos, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, 7 de junio de 1997, petición SEM-96-001. Véase también la Notificación del Secretariado al Consejo para la elaboración de un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, 27 de abril de 1998, petición SEM-97-001.)

el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como la “neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo”, es decir, que impida un riesgo inminente de daños al medio ambiente o repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Señala la petición que el sitio de Metales y Derivados es un caso de contaminación por materiales y residuos peligrosos que entraña un riesgo para el medio ambiente y repercusiones peligrosas para la salud pública, y que México no ha adoptado u ordenado las medidas adecuadas para impedir que los materiales y residuos peligrosos generen tales efectos. La petición describe los tipos de materiales y residuos peligrosos que presuntamente se encuentran en el sitio —incluidos plomo, ácido sulfúrico, cadmio y arsénico—, así como las posibles consecuencias peligrosas para la salud pública derivadas de la exposición a tales sustancias.²³ La petición afirma que los habitantes de la Colonia Chilpancingo —ubicada a aproximadamente 135 metros ladera abajo del sitio de Metales y Derivados— han padecido problemas de salud que pueden haber sido provocados o exacerbados por la exposición a los residuos y materiales tóxicos del sitio. Los problemas de salud descritos van desde casos de náusea hasta casos de infantes afectados con asma, irritaciones crónicas de la piel y malformaciones congénitas fatales como la hidrocefalia.²⁴ Los Peticionarios argumentan también que los riesgos para la salud en la Colonia Chilpancingo y en otras comunidades vecinas siguen incrementándose año con año, en la medida en que los residuos peligrosos del sitio continúan expuestos al ambiente y dado que las sustancias tóxicas en ellos contenidas no se desintegran.²⁵ Señalan los Peticionarios que parte del muro que la Profepa construyó en 1995 se ha corroído o presenta fracturas, y que la cubierta de plástico que la Profepa colocó sobre los cúmulos de escoria de plomo se ha deteriorado, con lo que la escoria de plomo ha quedado nuevamente expuesta. La petición también asevera que las autoridades no han colocado señalamiento alguno que advierta a la población sobre los riesgos potenciales que el sitio significa para la salud humana, por lo que muchas personas han abierto en la barda entradas por donde introducirse al predio para extraer algunos de los residuos, en tanto que muchos de los habitantes de la zona utilizan un camino adyacente al sitio como paso regular para desplazarse de sus hogares al trabajo, con lo que pueden estar exponiéndose cotidianamente a las partículas y escurrimientos que se desprenden del sitio de Metales y Derivados.²⁶ Según los Peticionarios, México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA puesto que no ha adoptado las medidas de seguridad apropiadas para contener y asegurar los residuos peligrosos en el sitio, ni para neutralizarlos e impedir que generen contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública, a pesar de las numerosas solicitudes de los Peticionarios.²⁷

²³ Páginas 4-6 de la petición.

²⁴ Página 4 y anexo 4-d de la petición.

²⁵ Página 7 de la petición.

²⁶ Páginas 6 y 10 de la petición y anexo 3.

²⁷ Página 10 de la petición.

El Secretariado ha revisado estos alegatos a la luz de la respuesta de la Parte. Dada la aserción de la Parte de confidencialidad y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, el análisis que el Secretariado hace de la respuesta de México en esta notificación se limita a lo siguiente. La respuesta de la Parte no refuta la aseveración de los Peticionarios de que el sitio constituye “un riesgo inminente para el equilibrio ecológico o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública”, según establece el artículo 170 de la LGEEPA. La respuesta de la Parte es congruente con las aseveraciones de los Peticionarios en el sentido de que se tomaron medidas en relación con el sitio de Metales y Derivados hasta 1995, mas no se ha emprendido ninguna otra medida en los términos de la versión actual del artículo 170, en vigor a partir de diciembre de 1996. Tanto de la petición como de la respuesta se desprende que, pese a las acciones adoptadas por la Profepa, el sitio continúa en un estado de contaminación que entraña repercusiones peligrosas para la salud pública. Está claro que México emprendió algunas acciones contempladas en la versión anterior del artículo 170, en vigor hasta diciembre de 1996; en particular, las clausuras temporales de la planta antes de 1995, y la reparación de la barda y la colocación de la cubierta sobre la escoria de plomo en 1995. Sin embargo, en sus términos vigentes a partir de 1996, el artículo 170 prevé la neutralización o cualquier acción análoga que impida riesgos o consecuencias peligrosas para la salud pública derivados de contaminación tóxica. La respuesta no plantea que las autoridades no estén obligadas de conformidad con las fracciones II y III del artículo 170 a emprender acciones cuando existe un riesgo inminente de daño al medio ambiente o repercusiones peligrosas para la salud pública como resultado de materiales o residuos peligrosos. Aunque la respuesta de México no concede que la Parte esté omitiendo aplicar de manera efectiva el artículo 170, la información de la Respuesta no respalda una pretensión de que las autoridades hayan aplicado de manera efectiva las fracciones II y III del artículo 170, o de que se hayan adoptado medidas de seguridad para prevenir de manera efectiva “un riesgo inminente para el equilibrio ecológico o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública” por la presunta contaminación tóxica del sitio. Por estas razones, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos a fin de comprender mejor la forma en que México aplicó el artículo 170 de la LGEEPA, así como la efectividad de tal aplicación para prevenir riesgos de daño al medio ambiente y la salud pública en el sitio de Metales y Derivados, conforme a esa disposición.

Como parte de lo anterior, la información que se reúna en el expediente de hechos sobre las iniciativas de México para aplicar de manera efectiva el artículo 170, ha de aportar más información sobre la contaminación en el sitio y los problemas de salud presuntamente derivados de ella. Como se mencionó ya antes, la respuesta de la Parte no refuta el hecho de que el sitio está contaminado y significa un riesgo para el medio ambiente y para la salud pública. Sin embargo, la información sobre las condiciones específicas del sitio, aportada tanto

por los Peticionarios como por la respuesta, es escasa. La respuesta no señala si las autoridades cuentan con datos específicos sobre el grado de contaminación y el nivel de riesgo; por ejemplo, no precisa si se han identificado los residuos presentes en el sitio, o si existe alguna evaluación específica de la concentración actual de los contaminantes en el suelo al interior y fuera del sitio, así como de los niveles de exposición, etc. Esta información es relevante para la aplicación efectiva del artículo 170 puesto que resulta esencial tener un conocimiento cabal del problema de contaminación, que pudiera abordarse con las facultades previstas en la fracción III del artículo 170 para prevenir que dicha contaminación causase repercusiones peligrosas para la salud pública y el medio ambiente.

Asimismo, hace falta información acerca de los problemas de salud reportados en la Colonia Chilpancingo, supuestamente causados por la contaminación peligrosa en el sitio de Metales y Derivados. Por ejemplo, no se menciona en la respuesta si se han evaluado los riesgos de la exposición, o si se han investigado las presuntas repercusiones peligrosas para la salud pública. También hace falta información sobre si se han considerado o identificado medidas específicas necesarias para proteger la salud de la comunidad presuntamente expuesta. Este tipo de información fáctica es relevante para la aplicación efectiva del artículo 170 porque aporta una base para determinar medidas específicas que supuestamente se pudiesen tomar conforme a las facultades previstas en la fracción III del artículo 170, a efecto de prevenir que la presunta contaminación del sitio de Metales y Derivados causase repercusiones peligrosas para la salud pública.

El Secretariado considera, en vista del grado del daño potencial a la salud pública en cuestión, que un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA respecto del sitio de Metales y Derivados contribuiría a la consecución de las metas del Acuerdo,²⁸ al ilustrar la aplicación efectiva de medidas para la prevención de riesgos para la salud pública y el medio ambiente relacionados con residuos peligrosos. Un expediente de hechos elaborado en relación con esta petición debería obtener la información descrita en los dos párrafos precedentes y demás información fáctica que sea relevante a la aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA, para comprender mejor las iniciativas de aplicación de México conforme a dicha disposición. Tal información también sería relevante con relación a cualquier limitación de recursos y otros obstáculos que la Parte pudiese haber estado enfrentado para la aplicación efectiva de su legislación ambiental en el caso del sitio de Metales y Derivados.

La petición también asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA, que enumera los criterios que deben tomarse en consideración para la prevención y control de la contaminación del suelo. En su fracción inicial, el artículo 134 de la LGEEPA establece que prevenir la contaminación del suelo es una obligación tanto del estado como de la sociedad; la fracción II prescribe el control de los residuos en la medida que

²⁸ Artículos 1 y 5 del ACAAN.

éstos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos; y la fracción V dispone que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos deberán llevarse a cabo acciones para su recuperación o restablecimiento, con base en los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico. A la luz de la respuesta de la Parte, y a efecto de comprender mejor el alcance del artículo 134, el Secretariado se remitió a las definiciones de “control” y “prevención” previstas por el artículo 3 de la LGEEPA. “Control” se define como “inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento”; en tanto que “prevención” está definida como “el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente”. Resulta claro a la luz de estas definiciones que, en lo que respecta a los residuos y sustancias tóxicas, la aplicación del artículo 134 deberá orientarse tanto a impedir que la contaminación del suelo ocurra, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales, como a la remediación de los suelos contaminados.

Los Peticionarios argumentan que México no ha adoptado las medidas adecuadas para controlar los materiales peligrosos depositados en y cerca del sitio de Metales y Derivados ni tampoco para prevenir la contaminación del suelo y procurar su remediación, según dispone el artículo 134. Afirman que las medidas emprendidas no constituyen una aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA, puesto que de hecho no se ha prevenido la contaminación y las condiciones del sitio no han sido restablecidas. Como se mencionó ya antes, la petición contiene información que apoya la afirmación de que el sitio está contaminado,²⁹ y la respuesta de la Parte no refuta el que existe una grave situación de contaminación en el sitio de Metales y Derivados. La petición menciona que el gobierno de México emprendió varias medidas, incluidas inspecciones y la clausura definitiva de la planta. Presumiblemente el artículo 134 contempla estas medidas, puesto que dispone la “prevención y el control” de la contaminación del suelo y esas medidas caen dentro de la definición de “control” establecida en la LGEEPA. Sin embargo, especialmente a la luz de las definiciones de “control” y “prevención”, resulta evidente que las inspecciones y clausuras son medidas de las que disponen las autoridades ambientales (los medios) con el propósito de prevenir y controlar la contaminación del suelo (el fin). De dicha definición de control se desprende también que la fracción II del artículo 134 exige que se emprenda cualquier medida necesaria para lograr el cumplimiento de otras disposiciones (es decir, los requerimientos para el manejo de residuos peligrosos) para prevenir la contaminación del suelo.

Nuevamente, en virtud de la aserción de confidencialidad de la Parte y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, el análisis del Secretariado de la respuesta de México a estos alegatos se limita a lo siguiente. La Parte no concede que esté omitiendo aplicar de manera efectiva el artículo 134. Respecto de las acciones que la Profepa llevó a cabo en el sitio, en términos generales, la respuesta de la

²⁹ Páginas 3, 6, 7, 10 y 11, y anexos 3 y 4-b de la petición.

Parte concuerda con la información que la petición aporta. La respuesta de la Parte no afirma ni demuestra que las acciones emprendidas por la Profepa hayan logrado que el sitio de Metales y Derivados cumpliera con las disposiciones en materia de residuos peligrosos y prevención de la contaminación del suelo, ni tampoco que tales acciones hayan prevenido de alguna otra manera la contaminación del suelo en el sitio o procurado su restauración, de conformidad con el artículo 134. La respuesta no proporciona información sobre la forma en que las acciones llevadas a cabo por la Profepa aplicaron el artículo 134, o sobre si la Profepa dio seguimiento a la efectividad de sus acciones en prevenir la contaminación del suelo. Este tipo de información permitiría una mejor comprensión de las iniciativas de México para prevenir o controlar la contaminación en el sitio de Metales y Derivados y para restablecer las condiciones del sitio, y de la efectividad de tales iniciativas. El Secretariado está en el entendido, a la luz tanto de la petición como de la respuesta de la Parte, de que las autoridades ambientales mexicanas han estado al tanto de la contaminación en el sitio de Metales y Derivados, y han detectado violaciones suficientemente graves como para haber ameritado la clausura la planta. La respuesta sustenta el hecho de que se emprendieron medidas en el sitio, pero no brinda una base para comprender cómo tales medidas se traducen en una aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA al prevenir y controlar la contaminación del suelo. La respuesta tampoco especifica los obstáculos que pudiese la Parte estar enfrentando en sus iniciativas de aplicación respecto del sitio. Dada la situación actual de contaminación del suelo en el sitio de Metales y Derivados, que presuntamente se hubiese podido prevenir con base en las facultades previstas por el artículo 134, y en vista de la limitada información de que se dispone en torno a las iniciativas de aplicación de la Parte, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de los Peticionarios de que se ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA. En este caso también, el Secretariado considera, en vista del grado de contaminación potencial del suelo en cuestión, que un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA respecto del sitio de Metales y Derivados contribuiría a la consecución de las metas del Acuerdo,³⁰ al ilustrar la aplicación efectiva de disposiciones para la prevención y control de la contaminación del suelo por residuos peligrosos.

En resumen, el Secretariado considera que, a la luz de la respuesta de la Parte, se justifica la elaboración de un expediente de hechos acerca de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA a las que la petición alude. El expediente de hechos habrá de proporcionar información sobre la contaminación en el sitio de Metales y Derivados, sobre las presuntas repercusiones peligrosas para la salud pública y el medio ambiente por dicha contaminación, y sobre las iniciativas de aplicación de la Parte para evitar un riesgo inminente de daño al medio ambiente y repercusiones peligrosas para la salud pública,

³⁰ Artículos 1 y 5 del ACAAN.

y para prevenir y controlar la contaminación del suelo, incluyendo mediante restauración, en el sitio de Metales y Derivados, en aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA.

VII: NOTIFICACIÓN AL CONSEJO CONFORME AL ARTÍCULO 15(1) DEL ACAAN

Esta notificación se refiere a la petición presentada por la Coalición de Salud Ambiental y el Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre, A.C. Según se señala en el presente documento, el Secretariado determinó, a la luz de la respuesta de la Parte, que las aseveraciones relativas a la supuesta omisión de extraditar a los dueños de Metales y Derivados, conforme al artículo 415 del Código Penal Federal y a las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no ameritan una ulterior revisión en este proceso. Dada la aserción de confidencialidad de la respuesta de México y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*, el Secretariado no explica las razones de dicha determinación, porque no le es posible hacerlo sin revelar información de la respuesta de la Parte.

Asimismo, a la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de los Peticionarios de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA, al no adoptar las medidas de seguridad adecuadas para proteger la salud pública y el medio ambiente de los riesgos que genera el sitio presuntamente contaminado y abandonado en Tijuana, Baja California, México, por la empresa Metales y Derivados, S.A. de C.V., y por no prevenir o controlar la contaminación del suelo en el sitio, ni restablecer sus condiciones. De conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado así lo informa al Consejo e indica sus razones en el cuerpo de este documento, con las limitaciones derivadas de la aserción de confidencialidad de la Respuesta y a falta de un resumen de la Parte para efectos del apartado 17.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

Sometido respetuosamente a su consideración el 6 de marzo de 2000.

(firma en el original)

Janine Ferretti

Directora ejecutiva